



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00016 00
DEMANDANTE: HENRY LIZCANO BAUTISTA
APODERADO: Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA
DEMANDADO: BENEDICTO RINCON MENDOZA
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ

ASUNTO:

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de nulidad por indebida notificación, incoada por el mandatario judicial de confianza del demandado dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES:

Notificado personalmente el admisorio del escrito introductor al aquí demandado y corrido su traslado, el mismo fue contestado a través de apoderado judicial extemporáneamente, razón por la cual, con auto adiado al 03 de mayo de 2023, no se tuvo en cuenta dicha respuesta. (Fol. 109 fte. C. Único)

Ejecutoriado el proveído de marras, el 24 de mayo hogaño, se fijó fecha y hora para la audiencia en que se evacuarían los estadios procesales previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, el día jueves trece (13) de julio de la anualidad en comento, a partir de las 9 mañana. (Fol. 111-112 fte. Y vto.)

El día 13 de julio del año que avanza, previo al desarrollo de la audiencia de antes referida, el Dr. CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ en su condición de apoderado judicial del demandado, envió vía correo electrónico a las 8:56 am, memorial de nulidad, razón por la cual, se decidió suspender el pluricitado acto público, para así darle curso acorde a la normatividad vigente al escrito arrimado. (Fol. 126-138 fte.)

Adujo en su extenso escrito el Dr. TORO MUÑOZ, en lo esencial y de manera literal y expresa, lo siguiente:

“(...) Como elemento fundamental del debido proceso esta él cumplimiento de los protocolos que estipula la ley, ya que es una facultad que le asiste a mi prohijado, como es el conocer todas y cada una de las actuaciones procesales que se susciten en razón de las actuaciones judiciales que tengan que ver con una determinada litis como la demanda reivindicatoria que nos ocupa.

Así es como en los procesos judiciales quienes deciden interponer demandas judiciales asumen igualmente cargas procesales para con ello evitarse la existencia de violación al derecho fundamental al debido proceso, y el cumplimiento de lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

En ese sentido el artículo 8 de la ley 2213 referida a la notificación personal, comienza indicando: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los [artículos 132 a 138](#) del [Código General del Proceso](#).

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Los primeros apartes estipulan que las notificaciones que deban hacerse personalmente, y este mismo articulado en su artículo 6 de la ley 2213 de 2022, estipula que en todo proceso incluyendo en arbitral y los administrativos que cumplan funciones jurisdiccionales, una vez interpuesta la demanda, esta debe ser de inmediato dirigida a la parte demandada, y si está (la demanda) es inadmitida el demandante deberá subsanarla y enviar la subsanación junto con la copia del auto de inadmisión, y los documentos correspondientes, al demandado, esto para garantizar el debido proceso, y la eficaz y eficiente notificación.

Lo que evidentemente no se observa en el presente proceso, máximo cuando la notificación que esta realizando el demandante no es por medio electrónico sino utilizando la notificación estipulada en el artículo 291 del C.G.P.,

Ahora bien, la corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, expediente [STC 16733-2022](#), ha determinado que son dos formas de notificación diferentes, y que la una y otra, tiene unos presupuestos diferentes que cumplir para que la notificación sea efectiva. así las cosas, es menester de cada togado utilizar la que bien le parezca, eso sí, cumpliendo el protocolo que la ley así lo estipule para cada uno de los casos, y como quiera que al escoger el demandante cual desea cumplir, está obligado a realizar los actos que la ley establece para ser efectiva la notificación.

En este caso el togado escogió la notificación física, pero nunca envió el documento citatorio al juzgado como lo establece al artículo 291 del C.P.G., Si mi prohijado no se hubiere acercado al juzgado luego, este debía de enviar en físico a la dirección de residencia del demandado la demanda y sus anexos, pero es claro en el caso que nos amerito no ocurrió este acto procesal indispensable, y solo se limito a enviar un paquete, con la demanda y sus anexos, sin el cumplimiento de las estipulaciones legales, que ameritan una nulidad de lo actuado que no garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Así lo ha establecido la corte suprema en varias sentencias entre ellas la mencionada y lo siguiente:

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

Como quiera si el togado intenta sustentar su yerro jurídico en que esta amparado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito manifestar que en caso de ampararse en este articulado, este debía de enviar la demanda y sus anexos, en el momento de entregar la demanda al juzgado, y posteriormente una vez se inadmitió, haber enviado por medio físico la copia de la subsanación junto con el auto de inadmisión y en este momento el juzgado podría admitir la demanda.

Claro esta existe una excepción a esta regla cuando se solicita una medida cautelar, caso en el cual se notifica una vez realizada la correspondiente medida cautelar, sin embargo, no los exonera de haber entregado, la demanda sus anexos, el auto de inadmisión, el documento de subsanación con sus anexos y el auto de admisión, todo en un paquete, para entenderse notificado en debida forma.

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado el 16 de febrero de 2023, pero el togado no entrego con los documentos las correspondientes subsanación en debida forma, puesto que se lee claramente en el documento anexado al juzgado el día 14 de abril del 2023, que hace entrega de "la demanda con todos sus anexos y el auto admisorio de demanda" sin que se demuestre que la subsanación de la demanda y el auto inadmisorio estuvieren en dicho paquete que se entregó a mi prohijado, incumpliendo lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

Si bien quien en este caso tiene la carga procesal es el demandante, es indispensable que se subsane dicho yerro, para que el proceso pueda continuar en medida forma, sin violar el derecho de defensa y el debido proceso.

Ahora bien, si el derecho de defensa es el medio que tienen las partes en aras de brindarle justicia a sus representados, no sucede lo mismo con la seguridad jurídica ya que deja en clara duda la certeza que genera el hecho de desconocer las decisiones judiciales y frente al caso que nos ocupa, hubo un pronunciamiento del operador judicial que no fue notificado y al respecto cito al doctrinante y profesor Emilio Pascansky

"una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimare".

Es decir si el accionante recurre a la jurisdicción civil para reclamar un derecho, en garantía no de ese derecho sino del derecho que le asiste a mi defendido, debió haberle notificado la actuación correspondiente, ya que si no se hace como en derecho corresponde, afirma el doctrinante Pascansky, dicha actuación es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes por lo que lo pedido por el suscrito entre otros es **DECLARAR LA NULIDAD DE** lo actuado desde le día 11 de abril de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo y sus actuaciones consecuentes.

En ese sentido hay una clara violación al debido proceso ya que el accionante no allego en la notificación personal como debía ser realizada, la primera decisión del operador judicial, lo que coloca a la parte demandada en una posición que atenta contra su derecho de estar informado de cada una de las actuaciones, de las cuales dentro del concepto de las cargas procesales, estaba obligado a allegar; por lo que se viola su derecho a la igualdad y en ese mismo sentido indica la sentencia **Sentencia No. C-472/92:**

El ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad.

Toda actuación de los particulares ante la rama judicial lleva consigo unas cargas procesales para las partes que involucra indirectamente las decisiones que de esas actuaciones se produzcan, por lo que el constituyente en garantía de los derechos fundamentales desarrollo el debido proceso y en ese sentido es definido por la Sentencia 2014-02189 del Consejo de Estado, C.P. SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ, de la siguiente manera:

"El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede

limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa."

En el presente documento se puede observar que efectivamente no está anexado el documento, y así lo establece el mismo apoderado de la parte demandante en el documento de notificación el cual se observa y no contiene todos los requisitos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La misma jurisprudencia, refiere de manera concreta el concepto de Derecho al Debido Proceso Administrativo, respecto de lo cual indica que: *"El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, **la protección de sus derechos de contradicción y defensa.**"* (Negrilla fuera del texto)

En razón a que la violación al derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, muy comedidamente le solicito a su despacho:

PRETENSIONES

Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE lo actuado desde el día 11 de abril del 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo; Proceso Reivindicatorio de Dominio; Radicado: **548204089001-2023-00016-00**; siendo Demandante: **HENRY LIZCANO BAUTISTA**; y siendo Demandado: **BENEDICTO RINCON MENDOZA**.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones posteriores al **AUTO FECHADO** el 28 de febrero de 2023 en el proceso de la referencia.

Tercero: NOTIFICAR a mi prohijado en debida forma de todas las actuaciones subsiguientes que le garanticen el debido proceso y el derecho a la igualdad.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Derecho Fundamental al Debido Proceso cuya fuente formal es el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

El 14 de los reseñados mes y año, se realizó, por el término de ley (3 días) la fijación en lista del traslado con relación al escrito de nulidad presentado por el Dr. TORO MUÑOZ. (Fol. 139 fte. C. Único)

El 19 julio del año en curso, se recibió en oportunidad e igualmente a través del buzón electrónico institucional de este despacho, memorial y anexos por parte del Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA actuando como mandatario de confianza del demandante, mediante los cuales adujo descorrer el traslado del incidente de nulidad, manifestando lo siguiente:

“(..)

Inicio por resumir que la parte demandada propone la referida solicitud de nulidad por indebida notificación, basado en el hecho que el extremo demandante al remitirle la notificación personal, le allegó a su representado la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de demanda, pero no le acompañó el auto de inadmisión fechado el 16 de febrero de 2023, situación que le lleva a considerar que se le violó al demandado, el debido proceso, por cuanto discurre que no se le dio aplicación a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213, que establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con envío de la providencia respectiva como...”. Indicando, además, que conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, una vez interpuesta la demandan, esta debe ser de inmediato dirigida a la parte demandada, y si está (la demanda) es inadmitida el demandante deberá subsanarla y enviar la subsanación junto con la copia del auto de inadmisión, y los documentos correspondientes, al demandado, esto para garantizar el debido proceso, y la eficaz y eficiente notificación; señalando que la notificación se realizó en aplicación del artículo 291 del CGP, es decir, no se realizó por medio electrónico, apreciando que se envió un paquete con la demanda, sus anexos y el auto admisorio de demanda, sin el cumplimiento de las estipulaciones legales, esto es, por no aportarse, según él, copia de la subsanación junto con el auto de inadmisión, pretendiendo con ello, que se declare la nulidad de lo actuado desde el día 11 de abril de 2023, es decir, desde el momento en que se le remitió la correspondiente notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, inicio mi fundamentación así:

En primer término, me referiré a la oportunidad para proponer solicitud de incidente de nulidad, y el saneamiento de la misma, antes de entrar de lleno a pronunciarme respecto al vicio procesal que refiere la parte demandada en su escrito de solicitud de incidente, y para ello es preciso advertir lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión; no obstante, **tal nulidad es saneable**, en virtud de lo normado por el artículo 136 del C.G.P, en tanto, que si tal nulidad, **no se alega oportunamente, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa.**

Por tanto analizando el presente asunto, la nulidad propuesta por no haberse practicado (presuntamente), en forma legal la notificación del auto admisorio de demanda, se entiende saneada, puesto que el solicitante de la nulidad actuó con posterioridad a la ocurrencia del presunto vicio presentado en la notificación personal, sin proponerla, toda vez que el extremo demandado a

través de su mandatario judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, donde posterior a ello, el despacho profirió auto en fecha 3 de mayo de 2023, dispuso no tener en cuenta la contestación por considerarla presentada de manera extemporánea, decisión que cobro firmeza al no haber sido objeto de ataque dentro de su ejecutoria, y además de ello, en fecha 24 de mayo de 2023, el despacho procedió a fijar como fecha y hora para audiencia, conforme lo preceptuado en el Art. 392 del C.G.P., y vino a proponerla 10 minutos antes de la realización de la audiencia referida, por ello, no se configura uno de los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, para alegarla, **puesto que después de ocurrida la supuesta causal**, el extremo pasivo actuó sin proponerla, por ello, reitero, conforme lo establecido en la citada normatividad, se debe saneada tal nulidad por no haberla propuesto oportunamente.

Por tanto, y a manera de conclusión, es del caso indicar que, cumplido el término para alegar dicha causal, esta no se invocó, se debe tener por convalidada la actuación adelantada y saneada la nulidad por la indebida notificación propuesta.

Continuando el análisis, en gracia de discusión, es preciso señalar que la notificación personal efectuada al demandado se realizó en debida forma, con apego al ordenamiento jurídico aplicable y lo dispuesto por el despacho en el auto admisorio de demanda de fecha 28 de febrero de 2023, que en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho auto, estableció *"...TERCERO Notifíquese este proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aporta correo electrónico ni ningún otro canal digital de este, el apoderado judicial de la parte actora deberá enviar al sitio físico informado como su dirección para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este auto; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, debiendo allegar la certificación respectiva dando cuenta de dicha entrega de los documentos al extremo pasivo, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá por notificado (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro a BENEDICTO RINCON MENDOZA que a partir del día siguiente de tenersele por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso."*

Por lo cual, no es posible invalidar la actuación realizada, puesto que se cumplió con las exigencias legales, ya que el acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, se realizó en debida forma, puesto que a la notificación personal realizada se le adjuntaron los documentos que señala el demandado a través de su apoderado, echó de menos, toda vez que los mismos si fueron remitidos al extremo demandado en la referida notificación, de los cuales se remitió la correspondiente constancia del cotejo y sello de la copia de los documentos entregados realizada por parte de la empresa de servicio postal, la cual fue comunicada al despacho mediante correo electrónico remitido en fecha Mar (18/04/2023 4:16 PM).

...

Donde en los folios 58 a 61 del archivo adjunto al correo electrónico, denominado *documentos adjuntos a Not. personal. rad. 0016 de 2023*, se observa que el escrito de subsanación con su anexo y el auto inadmisorio de demanda le fue comunicado al extremo demandado en la notificación personal realizada.

documentos adjuntos a Not. personal. rad. 0016 de 2023.pdf

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes (las cuales adjunto en formato PDF):

1. CONSTANCIA DE CORREO ELECTRÓNICO REMITIDO AL DESPACHO INFORMANDO EL RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

2. certificación Not. personal Benedicto rincón lote Altamira.

3. documentos adjuntos a Not. personal. rad. 0016 de 2023.

En los anteriores términos descorro el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Finalmente, y en cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados descrito en el numeral 14° del artículo 78 del CGP, y del artículo 3 de la citada Ley 2213 de 2022, me permito remitir copia del presente correo a la parte demandada, a través de su apoderado judicial a la dirección electrónica cartorol2@hotmail.com y a mi representado al obraambientesas@gmail.com. (...)” Sic. -Fol. 140-200 fte. -

El día 21 de julio del año en cita, se dejó la constancia secretarial que una vez fenecido el termino legal de traslado del pluricitado escrito de nulidad, hubo pronunciamiento en oportunidad por parte del Dr. SANCHEZ NOVOA en representación de la parte demandante, pasándose las diligencias a despacho para decidirse lo que en derecho corresponda. (Fol. 214 fte.)

CONSIDERACIONES:

En primer término, hemos de dejar sentado que las nulidades en el proceso civil son taxativas y se encuentran enlistadas en el Art. 133 del C.G. P, cuyo numeral 8, es del siguiente tenor literal:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)"

A su turno, el Art. 135 ibidem en su inciso primero preceptúa expresamente como requisito para alegar la nulidad, lo siguiente:

"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)" Subrayas propias.

A su vez, el Art. 136 de la obra procedimental en cita, refiere que la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando:

"(...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

...

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)"

Ahora bien, tratándose este asunto de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, tal como quedó plasmado en el ordinal cuarto de la resolutive del admisorio adiado al 28 de febrero de 2023 (Fol. 64 a 66 fte.), se echó de menos por el mandatario judicial del extremo pasivo, el primer aparte del inciso final del Art. 391 del C.G. P. en lo concerniente a la demanda y su contestación:

"(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)"

Así las cosas, tenemos que, realizado un análisis sistémico de las normativas de antes transcritas, se puede advertir, que efectivamente la indebida notificación del admisorio de la demanda, se encuentra entre las causales de nulidad previstas expresamente por nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, también queda claro que para alegar la misma, se deben cumplir ciertos requisitos de ley, entre ellos, el de la oportunidad y la forma.

En nuestro caso a estudio, el mandatario judicial del hoy demandado si bien adujo, que su poderdante no fue notificado en debida forma del auto que admitió la demanda, por cuanto no se le allegó por la parte actora copia del inadmisorio, no es menos evidente que dio contestación al escrito genitor sin haber propuesto previamente y dentro del término legal, recurso de reposición frente al aludido proveído (ello bajo el entendido de haber traído a colación aquellos hechos que a su parecer configuraban excepciones previas o en otras palabras, la presunta nulidad por indebida notificación), quedando en tales condiciones plenamente establecida su actuación posterior a la supuesta anomalía; con la cual de haber existido aquella capaz de enrostrar una nulidad, quedó saneada la misma, como querer expreso de nuestro legislador, a las voces del Art. 136 numerales 1 y 4.

Aunado a lo anterior y pese a haberse tenido como extemporánea la aludida contestación al escrito genitor, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 108, lo cierto es que, con dicho acto procesal (léase notificación y traslado) se cumplió la finalidad propuesta, cual no era otra distinta, que permitir al hoy demandado por conducto de su procurador judicial, ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo que en últimas se le garantizó plenamente y con lo cual, es del caso resaltar, no se le violó a su patrocinado derecho procedimental ni sustancial alguno.

Ahora bien, en el mejor de los casos, de haberse tenido la demanda como contestada dentro del término de ley y formulado allí excepciones previas o alegado nulidad, lo cual no aconteció, reiterase, lo cierto es que tampoco ese era el mecanismo defensivo para tal efecto, pues debe llamarse nuevamente la atención que, por querer expreso de nuestro legislador, el Art. 391 del C.G.P. preceptúa que entratándose de procesos verbales sumarios, *los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*; de donde surge palmario advertir que era dentro de los tres días siguientes al haberse tenido por notificado al demandado, es decir, según constancia secretarial militante a folio 90, entre el lunes 17 y el miércoles 19 de abril hogaño inclusive como término de ley preclusivo y no después de haber actuado como en efecto aconteció con la contestación extemporánea de la demanda (entiéndase para el día 02 de mayo de 2023, folio 91), huelga repetirse.

Bajo el hilo conductor de lo expuesto, cosa bien distinta es que, al sentir de este judicial, el togado en representación del extremo pasivo, con el respeto que me merece, al haber dejado vencer dicho lapso de ley para actuar en oportunidad, pretenda ahora a través de la mentada nulidad enrostrada, no cosa distinta que revivir términos a la fecha fenecidos; con lo cual está echando de menos, entre otros, los principios de la preclusividad, seguridad jurídica y lealtad procesal que cobijan las actuaciones judiciales.

En suma, para este dispensador de justicia civil, sin entrar en mayores disquisiciones, habrá de tenerse en cuenta que al no haberse alegado dentro del término legal ni en debida forma la presunta nulidad por indebida notificación al demandado, misma incoada por su procurador judicial, no queda camino distinto que denegarla por improcedente y consecuentemente, una vez ejecutoriado este proveído, ordenar que los autos vuelvan a despacho para decidirse con relación a la actuación subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

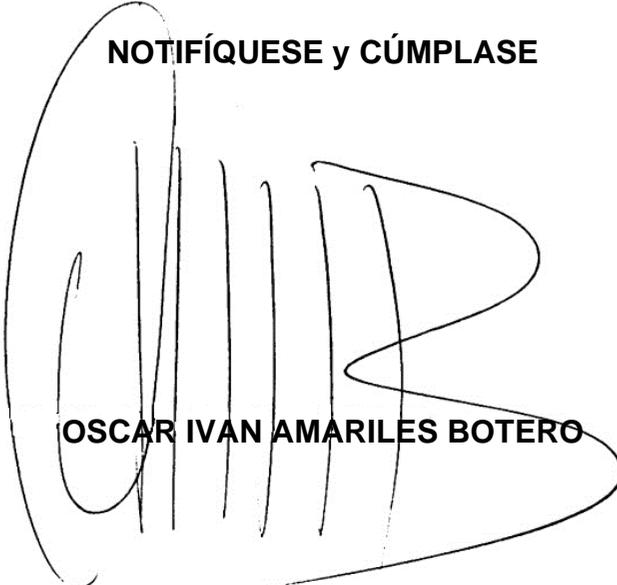
PRIMERO: Denegar por improcedente la nulidad alegada por el mandatario judicial del aquí demandado; conforme a lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelvan los autos a despacho para decidirse con relación a la actuación subsiguiente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por inserción en estado electrónico, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez;



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm